



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-156/2023

PARTE ACTORA: NUEVA
ALIANZA CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por el partido político local Nueva Alianza Chiapas,¹ por conducto de Luis Felipe Cancino Maldonado en su calidad de presidente del Comité de Dirección Estatal.

El actor controvierte la sentencia de diez de octubre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,² en el expediente TEECH/RAP/023/2023 que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas³ emitida en el procedimiento ordinario sancionador

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como partido actor, actor, promovente o accionante.

² En adelante se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TECH por sus siglas.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como Instituto electoral local, Instituto local o IEPC por sus siglas.

IEPC/PO/DEOFICIO/007/2023, por la que, entre otras cuestiones, sancionó al partido actor derivado de diversas irregularidades observadas durante el ejercicio anual de dos mil veintidós.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que, por una parte, no fue materia de infracción ante el Instituto local el incumplimiento de mancomunar las cuentas bancarias con el interventor, por lo que no existe un perjuicio en la esfera jurídica del actor.

Por otra parte, los restantes planteamientos del actor se encaminan a controvertir la calificación de operaciones no reportadas, lo cual aconteció mediante proveído de veintiocho de febrero del año en curso y no así a través de las determinaciones emitidas en la presente cadena impugnativa, por lo que, al no controvertir dicho acuerdo, lo que impide que sea analizado en el presente juicio.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de las que integran el expediente SX-JRC-62/2022,⁴ se obtiene lo siguiente:

1. **Restitución de registro como partido político local.** En cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JRC-62/2022 y acumulado, el treinta de julio de dos mil veintidós, el IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/062/2022 en el restituyó la acreditación de diversos partidos políticos nacionales, así como el registro de diversos partidos locales, entre ellos, Nueva Alianza Chiapas, hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra. Por tanto, a partir de esta determinación, Nueva Alianza Chiapas cuenta con registro provisional de partido político local con estatus de prevención.

2. **Aprobación de previsiones.** El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés,⁵ el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/008/2023 por el que estableció diversas previsiones para salvaguardar los recursos del partido político local Nueva Alianza Chiapas y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la liquidación de partidos políticos locales por la pérdida de registro ante dicho organismo electoral local.

⁴ El cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán a la anualidad dos mil veintitrés, salvo que se precise lo contrario.

3. Inicio del procedimiento ordinario sancionador. El catorce de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC aprobó la admisión y emplazamiento del procedimiento IPEC/PO/Q/DEOFICIO/007/2023 en contra del partido Nueva Alianza Chiapas, derivado de los resultados que arrojó la investigación preliminar ante el posible incumplimiento del acuerdo IEPC/CG-A/008/2023, antes referido.

4. Resolución del procedimiento. El veinticinco de agosto, el Consejo General del IEPC resolvió el citado procedimiento ordinario sancionador, en el que determinó que el partido Nueva Alianza Chiapas es plenamente responsable de diversas irregularidades observadas durante el ejercicio anual de dos mil veintidós.

5. En consecuencia, entre otras cuestiones, le impuso una sanción consistente en una multa de 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización (UMA) equivalentes a 19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

6. Medio de impugnación local. El treinta y uno de agosto, el partido Nueva Alianza Chiapas, por conducto de su presidente del Comité de Dirección Estatal y representante legal, presentó escrito de demanda ante el IEPC a fin de interponer recurso de apelación contra la resolución dictada en el IPEC/PO/Q/DEOFICIO/007/2023, precisada en el párrafo anterior.

7. Dicho medio de impugnación local quedó radicado ante el Tribunal responsable con la clave de expediente TEECH/RAP/023/2023.



8. **Sentencia controvertida.** El diez de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia en el recurso de apelación TEECH/RAP/023/2023, en la que determinó confirmar la diversa resolución emitida por el IEPC en el procedimiento ordinario sancionador IPEC/PO/Q/DEOFICIO/007/2023.

II. Del medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El dieciséis de octubre el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

10. **Recepción y turno.** El veintitrés de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-156/2023, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁶ para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el presente medio impugnativo, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político local del estado de Chiapas, en el que controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa que, a su vez, confirmó las sanciones que le impuso la autoridad administrativa electoral relacionadas con las irregularidades observadas durante el ejercicio anual de dos mil veintidós; y, por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

14. Este asunto será resuelto de conformidad con la citada Ley general de medios y a través de la vía denominada juicio electoral, la cual fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁸ ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos

⁷ En adelante podrá citarse como Ley general de medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley general de medios.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente juicio electoral reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios como se expone a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

17. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, al tomar de base que la sentencia que se controvierte se emitió el diez de octubre y se notificó al actor en esa misma fecha de manera electrónica;¹⁰ por tanto, el plazo de cuatro días hábiles para impugnarla transcurrió del once al dieciséis de octubre, sin contar sábados y domingos por ser días inhábiles y por no estar relacionado el asunto con un proceso electoral.

18. De ahí que, si la demanda fue presentada el último día del plazo referido, es oportuna.

⁹ Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles en las fojas 106 a 108 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

19. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve es el partido Nueva Alianza Chiapas, por conducto de Luis Felipe Cancino Maldonado en su calidad de presidente del Comité de Dirección Estatal y representante legal. Además, fue quien promovió el medio de impugnación local al que recayó la sentencia que ahora se combate; aunado a que dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

20. Interés jurídico. El actor tiene interés para controvertir la sentencia controvertida, toda vez que refiere que la sentencia controvertida resulta contraria a sus intereses.

21. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹¹

22. Definitividad. Se satisface el requisito, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y en la mencionada entidad federativa no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

23. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-156/2023

Libre y Soberano de esa entidad federativa, y 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

24. Como quedó precisado, el acto que se controvierte en el presente juicio es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de apelación TEECH/RAP/023/2023, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitida en el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEPC/PO/DEOFICIO/007/2023.

25. No obstante, es necesario traer a colación de manera breve algunos antecedentes de la situación particular del partido político local Nueva Alianza Chiapas, a fin de contar con el contexto completo de la actual problemática que se resuelve.

26. Con motivo de los resultados obtenidos del proceso electoral local ordinario 2021 para renovar las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Chiapas, la Secretaría Ejecutiva del IEPC notificó al partido Nueva Alianza Chiapas que se ubica en etapa de prevención derivado que no obtuvo el tres por ciento de la votación emitida.

27. En ese sentido, el trece de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC emitió la resolución IEPC/CG-R/005/2021 mediante la cual determinó la pérdida de registro de los partidos locales, entre ellos, Nueva Alianza Chiapas. Sin embargo, el TEECH, mediante

sentencia emitida el nueve de diciembre de ese mismo año, determinó revocar el referido acuerdo del IEPC.

28. Posteriormente, el catorce de diciembre, el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/248/2021¹² en el que hizo pública la acreditación local de diversos partidos políticos nacionales, así como el registro de diversos partidos políticos locales, entre ellos, Nueva Alianza Chiapas, hasta en tanto concluyera el proceso local extraordinario 2022 para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, todos del estado de Chiapas.

29. Así, una vez que se celebró la jornada electoral extraordinaria, se obtuvieron los resultados de los municipios de Venustiano Carranza, Siltepec, El Parral y Emiliano Zapata, sin que fuera posible llevar a cabo la jornada electoral de los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa.

30. En virtud de lo anterior, el nueve de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del IEPC emitió la resolución IEPC/CG-R/003/2022 en la que, por segunda ocasión, determinó la pérdida de registro de los partidos políticos locales Nueva Alianza Chiapas y Popular Chiapaneco. Dicha determinación fue confirmada por el TEECH al resolver el recurso de apelación TEECH/RAP/024/2022 y acumulado.

31. No obstante, el veintiocho de julio siguiente, esta Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-62/2022 y acumulado, en la que revocó la determinación del TEECH, así como

¹² Acuerdo dictado en cumplimiento a las sentencias emitidas por el TEECH en los expedientes TEECH/RAP/166/2021 y acumulado, TEECH/RAP/167/2021 y acumulado y TEECH/RAP/166/2021; así como derivado de la emisión del Decreto número 014 del Congreso del Estado de Chiapas por el que convoca a elecciones municipales extraordinarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-156/2023

la resolución IECP/CG-R/004/2022 por la que el Instituto electoral local había aprobado la pérdida de acreditación de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Fuerza por México y de la Revolución Democrática.

32. En consecuencia, este órgano jurisdiccional federal decidió que, por única ocasión, para efecto de que el IEPC pueda determinar la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales o la pérdida de registro de los partidos políticos locales, deberá realizarse hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

33. Por tanto, ordenó al Instituto electoral local emitir los acuerdos necesarios para restituir a los partidos políticos actores y a aquellos que se encontraran en la misma situación jurídica los derechos y prerrogativas que conforme a Derecho les corresponda.

34. En cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional, el treinta de julio de dos mil veintidós el IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/062/2022 en el restituyó la acreditación de diversos partidos políticos nacionales, así como el registro de diversos partidos locales, entre ellos, Nueva Alianza Chiapas, hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

35. Por tanto, a partir de esta determinación, Nueva Alianza Chiapas cuenta con registro provisional de partido político local con estatus de prevención.

36. Ahora bien, en esta etapa de prevención en la que se encuentra el partido actor, el dos de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección

Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.058.2023, solicitó al interventor un informe pormenorizado de todas las acciones referentes a otorgar los gastos y erogaciones que el partido Nueva Alianza Chiapas ha realizado durante la etapa de prevención, a fin de proponer en su caso, acciones conducentes para salvaguardar los recursos de dicho partido y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

37. Al respecto, el ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEPC.PRYLPP.216.2021, el interventor dio respuesta al citado oficio, rindiendo el informe respectivo. De dicho informe se advierte que el partido Nueva Alianza Chiapas erogó la cantidad de \$308,379.78 (Trescientos ocho mil trescientos setenta y nueve pesos 78/100 M.N.), **sin autorización del interventor**, haciendo caso omiso a los requerimientos otorgados en ejercicio de la garantía de audiencia del ente político y en contravención a lo previsto en el artículo 14 de los lineamientos para la liquidación de partidos políticos locales en el estado de Chiapas, el cual establece que, *“el partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario”*.

38. Al respecto, el resumen por concepto de los gastos referidos son los siguientes:

Concepto del gasto	Importe
Depósitos	\$ 2,950.00
Prestadores de Servicios	\$ 133,342.61
Finiquito por Relación Laboral	\$ 142,000.00
Anticipo de Nómina	\$ 16,050.00
Prerrogativas Extraordinarias	\$ 14,037.17
Total	\$ 308,379.78



39. En virtud de lo anterior, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/008/2023, en el que aprobó previsiones para salvaguardar los recursos del partido político local Nueva Alianza Chiapas y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos para la liquidación de partidos políticos locales en el estado de Chiapas, al tenor de lo siguiente:

(...)

Previsiones

1. Se requiere al partido político Nueva Alianza Chiapas realice las acciones necesarias a fin de que la cuenta a nombre de dicho partido político con la institución bancaria BBVA México, S.A. Institución de Banca múltiples, sea mancomunada con el funcionario interventor designado mediante acuerdo IEPC/CG-A/220/2021, José Vidal Hernández Martínez.
2. Hecho lo anterior, se procederá al depósito del financiamiento público para actividades ordinarias correspondientes al mes de febrero.
3. Se requiere al partido político Nueva Alianza Chiapas realice las acciones necesarias a fin de que dé cumplimiento al presente acuerdo en el sentido de subsanar las irregularidades ya descritas en el considerando 24 o en su caso reintegre el financiamiento que fue ejercido sin autorización del funcionario interventor, apercibido de que en caso de no hacerlo se ordenará el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente así como en su caso vista a las autoridades de procuración de justicia.
4. Se ordena dar vista del presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso a fin de que en el ámbito de sus atribuciones resuelva sobre las omisiones en la información requerida al partido político en términos de lo previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
5. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a fin de que tenga conocimiento de la situación del partido Nueva Alianza Chiapas y resuelva en su caso lo conducente conforme el ámbito de sus atribuciones en materia de fiscalización.

(...)

40. En ese orden, derivado de los resultados que arrojó la investigación preliminar ante el posible incumplimiento del acuerdo IEPC/CG-A/008/2023 por parte del partido actor, el catorce de abril de

dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC aprobó la admisión y emplazamiento del procedimiento ordinario sancionador IPEC/PO/Q/DEOFICIO/007/2023 contra del partido Nueva Alianza Chiapas.

41. Al respecto, el veinticinco de agosto siguiente, el Consejo General del IEPC resolvió el citado procedimiento IPEC/PO/Q/DEOFICIO/007/2023, en el que determinó que el partido Nueva Alianza Chiapas es plenamente responsable de diversas irregularidades observadas durante el ejercicio anual de dos mil veintidós.

42. Lo anterior, porque persistieron diecisiete irregularidades y/o omisiones que fueron observadas durante esa anualidad, las cuales consideró que son de carácter formal, ya que no fueron subsanadas o desvirtuadas dentro del término concedido al partido actor y que subsistieron hasta el final. Asimismo, al advertir que persistieron irregularidades de carácter financiero, el IEPC ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine lo conducente al momento de realizar la fiscalización de los recursos del ejercicio fiscal 2022.

43. Derivado de lo anterior, entre otras cuestiones, el IEPC impuso una sanción al partido actor consistente en una multa de 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización (UMA) equivalente a 19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

44. Cabe destacar, que en este procedimiento IPEC/PO/Q/DEOFICIO/007/2023 las conductas infractoras por las cuales el IEPC determinó que el partido Nueva Alianza Chiapas es responsable consistieron en la omisión de informar en tiempo y forma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-156/2023

al interventor de las actividades de gastos que erogó como parte del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2022, con la finalidad de que dicho interventor aprobara los gastos y se tuviera certeza de los mismos.

45. Inconforme de la resolución emitida por el IEPC en el citado procedimiento, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el partido Nueva Alianza Chiapas promovió el recurso de apelación TEECH/RAP/023/2023 ante el Tribunal local.

46. Al respecto, el diez de octubre siguiente, el Tribunal responsable emitió sentencia en dicho recurso de apelación y determinó confirmar la resolución del IEPC. Este es el acto que se controvierte en la presente sentencia.

B) Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

47. La pretensión del partido actor consiste en que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se emita una nueva en la que se determine la improcedencia del procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra.

48. Para ello, hace valer como agravios los siguientes:

I. Mancomunidad de cuenta bancaria

El actor se duele de que el interventor contaba con la intención inicial de mancomunar una nueva cuenta bancaria o la existente sin causa fundada, motivada y sujeta a una determinación o practicidad justificada.

Asimismo, relata que realizó diversas gestiones para mancomunar la cuenta bancaria, pero la institución financiera no permitió dicha acción, lo cual se corrobora con los documentos exhibidos en el

desahogo y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador consistente en dos oficios expedidos por la institución bancaria con fechas de veinte y veintidós de junio de dos mil veintitrés, con lo cual se desprende que el partido actor realizó los trámites de manera adecuada para mancomunar la cuenta.

Por otro lado, indica que el Tribunal local no le dio valor probatorio pleno a dicha documentación, de las cuales se desprende que nunca hubo dilación ni omisión en el seguimiento por el cual se le sancionó.

Arguye que en la sentencia impugnada se planteó que no está definida la relación entre los documentos mencionados con los argumentos que expuso, sin embargo, dichos documentos, por su propia y especial naturaleza, son perfectos para la apreciación de lo que se afirma.

Es decir, en dichos documentos se advierte que hubo gestión oportuna por parte del partido actor a lo que se le requirió y, por otro lado, en ellos consta la negativa a conceder la petición del interventor, por lo que resultaba procedente de origen que se declarara el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador.

II. Gastos no aprobados por el interventor designado durante la prevención

Manifiesta el partido actor que el Tribunal local no advirtió, ni revisó, que los conceptos de gastos englobados en una generalidad dificultaban apreciar la naturaleza y legitimidad de los mismos, siendo que solamente expresó que en su momento el Instituto local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-156/2023

recibió y revisó sus argumentos y pruebas, pero de manera genérica y superficialmente, sin entrar a un estudio sobre la procedencia de los egresos realizados por el partido político en el periodo de prevención.

Por otra parte, indica que la argumentación de validación de los egresos que le ha hecho al interventor en diferentes momentos y oficios, son una explicación a través de la cual se advierte que no hubo omisión en atender el requerimiento, especialmente los contratos de los trabajadores del partido político, siendo falso que no existía conocimiento de la relación laboral, cuando además el interventor tenía acceso al Sistema Integral de Fiscalización de donde se advierte dicha circunstancia.

Además, del informe circunstanciado rendido por el Instituto local se advierte una contradicción en la afirmación de que no obraba en conocimiento de dicha autoridad administrativa electoral local los contratos laborales con la afirmación de que, de haber apreciado el contrato laboral de los trabajadores, se desestimaría la legitimidad de un pago efectuado.

Por otro lado, la parte actora realiza diversas precisiones a fin de hacer evidente que los egresos y erogaciones no fueron indebidos, esto, respecto del finiquito por relación laboral, anticipo de nómina y prestadores de servicios.

Expone el actor que el Tribunal local no valoró que la justificación del ejercicio de los egresos realizados en 2022 que fueron señalados indebidamente como no aprobados y que correspondían al pago de salarios de los trabajadores, se sustenta en los artículos

385, apartado 3, y 386, apartado 2, del Reglamento de Fiscalización.

La misma justificación se suscita para el anticipo de nómina y el finiquito.

Además, en el caso del finiquito, estos se llevaron a través de convenio y el interventor estuvo de acuerdo, lo cual posteriormente desconoció.

Por otro lado, aduce que en el acuerdo por el cual dicto las previsiones necesarias, el Instituto local pretendió estimar que el intercambio de comunicaciones entre el partido político y dicho Instituto consistía en el respeto a la garantía de audiencia, lo cual es incorrecto.

Manifiesta el partido actor que la información remitida por el interventor con la cual realizó una serie de escudriñamientos que resultan sesgados, parciales e incompletos de precisión e interpretación de la información financiera, se trata de una labor de fiscalización que no corresponde a las funciones de dicho interventor, pues únicamente cuenta con funciones de control y acompañamiento sobre los egresos de un partido político en periodo de prevención y posterior liquidación; de ahí que no pueda exigir que sea solventada y descalificar la justificación que lleva a cabo el partido actor, ello conforme a los artículos 190, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7, inciso D), y 8, apartado 2, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, apartado 2, y 3, apartado 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.



Además, el actor refiere que en el periodo del ejercicio fiscal 2022, respecto a los egresos no aprobados, la administración partidista realizó todos los pagos de impuestos sobre la renta con fundamentos en los mismos preceptos.

III. Restricción de las disposiciones reglamentarias de fiscalización

El actor aduce que la sentencia impugnada restringe indebidamente lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, 385, apartado 3, y 386, apartado 2, del Reglamento de Fiscalización, pues con dicha determinación se evidencia violaciones al debido proceso, exceso de facultades del OPLE, de la persona interventora del partido político e invasión de esferas de competencia de ellos respecto de lo reservado a la autoridad electoral federal, pues se debe tomar en cuenta dichas circunstancias y realidades para mejor resolver sobre lo que se debate.

49. Los anteriores agravios serán analizados en el orden siguiente: primero se examinará el agravio marcado con el número **I**; posteriormente, de manera conjunta los agravios identificados como **II** y **III**, al ser coincidentes en que diversas operaciones no autorizadas por el interventor se encuentran amparados con los establecido en las previsiones del Reglamento de Fiscalización.

50. Dicho orden de estudio no le depara perjuicio al actor ya que lo realmente trascendente es que se examine la totalidad de sus planteamientos, esto en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹³

C) Estudio de agravios

Mancomunidad de cuenta bancaria

51. El actor se duele de que el interventor contaba con la intención inicial de mancomunar una nueva cuenta bancaria o la existente sin causa fundada, motivada y sujeta a una determinación o practicidad justificada.

52. Asimismo, relata que el partido político realizó diversas gestiones para mancomunar la cuenta bancaria, pero la institución financiera no permitió dicha acción, lo cual se corrobora con los documentos exhibidos en el desahogo y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador consistente en dos oficios expedidos por la institución bancaria con fechas de veinte y veintidós de junio de dos mil veintitrés, con lo cual se desprende que el partido actor realizó los trámites de manera adecuada para mancomunar la cuenta.

53. Por otro lado, indica que el Tribunal local no le dio valor probatorio pleno a dicha documentación, de las cuales se desprende que nunca hubo dilación ni omisión en el seguimiento por el cual se le sancionó.

54. Arguye que en la sentencia impugnada se planteó que no está definida la relación entre los documentos mencionados con los argumentos que expuso, sin embargo, dichos documentos, por su propia

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



y especial naturaleza, son perfectos para la apreciación de lo que se afirma.

55. Es decir, en dichos documentos se advierte que hubo gestión oportuna por parte del partido actor de lo que se le requirió y, por otro lado, en ellos consta la negativa a conceder la petición del intervector, por lo que debió sobreseerse el procedimiento ordinario sancionador.

56. A juicio de esta Sala Regional, los agravios expuestos son **inoperantes**.

57. Esto se debe a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal local, el partido actor parte de la premisa incorrecta consistente en que fue sancionado, entre otras conductas, por el incumplimiento de la previsión de mancomunar la cuenta bancaria.

58. Si embargo, contrario a sus manifestaciones, dicha conducta no fue examinada ni mucho menos sancionada a través del procedimiento ordinario sancionador, ya que éste se ciñó a verificar si se justificaron los gastos llevados a cabo por el partido actor o fueron reintegrados, tal como se observa de la lectura íntegra de la resolución del procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/Q/DEOFICIO/007/2023.¹⁴

59. Además, ello se corrobora con lo establecido en el informe circunstanciada rendido por el Instituto local ante la autoridad responsable, en el cual expone de manera clara y expresa que los planteamientos relacionados con el incumplimiento de mancomunar la cuenta bancaria son frívolos debido a que tal tópico “no fue objeto de estudio en dicha resolución”.¹⁵

¹⁴ Véase de foja 513 a 543 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

¹⁵ Véase foja 11 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

60. De ahí que se concluya que no existe afectación alguna en la esfera jurídica del partido actor respecto a dicha orden, debido a que la multa impuesta por el Instituto local —confirmada por la autoridad responsable—, no tomó en consideración el incumplimiento de mancomunar la cuenta bancaria del partido.

61. Por otra parte, la inoperancia también se da ante los argumentos del actor consistentes en que el interventor tenía la intención de mancomunar las cuentas bancarias y que el partido político realizó diversas gestiones para mancomunar la cuenta bancaria, pero la institución bancaria no permitió dicha acción; ello, porque tales argumentos no se encuentran enderezados a confrontar las consideraciones expuestas por el Tribunal local.

62. Respecto a la calificativa de inoperancia, este Tribunal Electoral ha sido del criterio de que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.¹⁶

63. Por consiguiente, ante el incumplimiento de dicha carga argumentativa y exponer razones que no controvierten las razones

¹⁶ Razonamiento contenido en la jurisprudencia 23/2016, de rubro: “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49



expuestas por el Tribunal local en la sentencia impugnada, es por lo que se considera que no se puede arribar a la pretensión que solicita el actor.

**Gastos no aprobados por el interventor designado durante la
prevención y restricción de las disposiciones reglamentarias de
fiscalización**

64. El partido actor manifiesta que el Tribunal local no advirtió, ni revisó, que los conceptos de gastos englobados en una generalidad dificultaban apreciar la naturaleza y legitimidad de los mismos, siendo que solamente expresó que en su momento el Instituto local recibió y revisó sus argumentos y pruebas, pero de manera genérica y superficialmente, sin entrar a un estudio sobre la procedencia de los egresos realizados por el partido político en el periodo de prevención.

65. Por otra parte, indica que la argumentación de validación de los egresos que le ha hecho al interventor en diferentes momentos y oficios, son una explicación a través de la cual se advierte que no hubo omisión en atender el requerimiento, especialmente los contratos de los trabajadores del partido político, siendo falso que no existía conocimiento de la relación laboral, cuando además el interventor tenía acceso al Sistema Integral de Fiscalización de donde se advierte dicha circunstancia.

66. Además, del informe circunstanciado rendido por el Instituto local se advierte una contradicción en la afirmación de que no obraba en conocimiento de dicha autoridad administrativa electoral local los contratos laborales con la afirmación de que, de haber apreciado el contrato laboral de los trabajadores, se desestimaría la legitimidad de un pago efectuado.

67. En esa misma línea, la parte actora realiza diversas precisiones a fin de hacer evidente que los egresos y erogaciones no fueron indebidos, esto respecto del finiquito por relación laboral, anticipo de nómina y prestadores de servicios.

68. Expone el actor que el Tribunal local no valoró que la justificación del ejercicio de los egresos realizados en la anualidad de dos mil veintidós fue señalada indebidamente como no aprobados y que correspondían al pago de salarios de los trabajadores, anticipo de nómina y finiquito, se sustenta en los artículos 385, apartado 3, y 386, apartado 2, del Reglamento de Fiscalización.

69. Además, en el caso del finiquito, estos se llevaron a través de convenio y el interventor estuvo de acuerdo, lo cual posteriormente desconoció.

70. El actor aduce que la sentencia impugnada restringe indebidamente lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, 385, apartado 3, y 386, apartado 2, del Reglamento de Fiscalización, pues con dicha determinación se evidencia violaciones al debido proceso, exceso de facultades del OPLE, de la persona interventora del partido político e invasión de esferas de competencia de ellos respecto de lo reservado a la autoridad electoral federal, pues se debe tomar en cuenta dichas circunstancias y realidades para mejor resolver sobre lo que se debate.

71. En consideración de este órgano colegiado, tales argumentos son **inoperantes** debido a que los conceptos establecidos por el Instituto local como incumplidos ante la falta de autorización del interventor se definieron en el acuerdo IEPC/CG-A/008/2023 de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, y no así en la resolución emitida en el



procedimiento ordinario sancionador
IEPC/PO/Q/DEOFICIO/007/2023 que inició la presente cadena impugnativa, por lo que la definición de los conceptos de las infracciones no fueron controvertidos en su oportunidad, lo que conlleva a que ello no sea materia de controversia en el presente asunto.

72. En efecto, el actor hace alusión a que el Tribunal local pasó por alto que la normatividad establecida en el Reglamento de Fiscalización permite la administración de recursos en los conceptos de nómina e impuestos sin autorización del interventor, lo cual justifica que no reportara a dicho servidor las operaciones financieras consistentes en el pago de nómina, anticipo de nómina y finiquito.

73. Empero, de un examen de las constancias que obran agregadas a los autos, es posible advertir que tales conceptos no fueron catalogados como operaciones no autorizadas por el interventor a raíz de la instauración del procedimiento ordinario sancionador, sino que ello se estableció desde la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/008/2023 de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés por parte del Instituto local, lo cual implica que es a través de dicho acto que se materializó la afectación al partido actor ya que en él se establecieron como conceptos no reportados el pago de nóminas, anticipo de nóminas y pago de finiquito, entre otros.

74. De ahí que, si el partido actor estimaba que la calificación de tales conceptos fue incorrecta por parte del Instituto local al estimar que tales conceptos no debieron incluirse como operaciones no autorizadas por el interventor por las razones que en su estima fueran pertinentes, ello lo debió controvertir en dicho momento a través de la cadena impugnativa correspondiente y no así hasta este momento.

75. Así las cosas, se concluye que el partido actor soslayó controvertir el acuerdo IEPC/CG-A/008/2023, ya que no existe constancia o elementos alguno que permita concluir que tal proveído fue controvertido por el partido actor, respecto de la inclusión de los rubros de nómina, anticipo de nómina y pago de finiquito en aquellas operaciones que no fueron autorizadas por el interventor.

76. Dicha circunstancia imposibilita a esta Sala a examinar los planteamientos del actor al controvertir una determinación superada y que no es materia de análisis en el presente juicio.

77. Por otro lado, en cuanto a los argumentos del actor consistentes en que: i) el Instituto local pretendió estimar que el intercambio de comunicaciones entre el partido político respetaba la garantía de audiencia, ii) la actividad del interventor se tornó en una labor de fiscalización que no corresponde a sus funciones y iii) la administración partidista realizó todos los pagos de impuestos sobre la renta con fundamentos en los mismos preceptos; de igual forma son **inoperantes** ya que con ello no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local en la sentencia impugnada, sino que expone razones que se encuentra dirigidas a controvertir el actuar del interventor y la decisión del Instituto local, lo cual no corresponde analizar en el presente juicio.

78. Esto, debido a que, ante esta instancia, la materia de controversia consiste en verificar si la determinación de la autoridad responsable fue ajustada a derecho y no así las actuaciones del Instituto local.

79. Lo que impide que esta Sala se pronuncie sobre la pretensión de partido actor ante la deficiencia de sus planteamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-156/2023

80. Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo concerniente es **confirmar** la sentencia impugnada.

81. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en el correo electrónico que señaló para tal efecto en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral, así como al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, con copia certificada del presente fallo; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los numerales 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.